



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2022-00768-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación promovida por NAYIBE LONDOÑO GRANADA y GERMÁN HERNANDO MIRA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por los siguientes defectos:

1.- No se suministraron el canal electrónico y el destino físico de noticiamiento del representante legal de la sociedad perseguida SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA (num. 10º, art. 82 *ibidem*).

2.- Debe establecerse con claridad quién funge como gerente o representante de dicha organización, con los soportes del caso, en tanto que no se halla evidenciado que el ciudadano mencionado en el escrito petitorio (JUAN CARLOS GÓMEZ ROJAS), ocupe esa dignidad, máxime cuando ha sido designado como administrador de una agencia, que, por cierto, se constituyó en calidad de establecimiento de comercio, sin que, por ende, cuente con personería jurídica, a fin de enfrentar los pedimentos.

3.- De ninguna manera se proporcionaron las direcciones virtual y física de la organización MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., los que han de coincidir con los divulgados para recibir enteramientos judiciales, mediante el competente certificado. Asimismo, se dejaron de especificar tales datos respecto de su regente.

4.- Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a las entidades rogadas, en los términos estatuidos por el inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- El poder brindado por la interesada NAYIBE LONDOÑO en lo absoluto fue conferido para proponer pretensiones contra la antes aludida aseguradora. Empero, las súplicas, en lo atinente a dicha formulante, comprenden las dirigidas contra ese ente. Debe remediarse tal inconsistencia, otorgándose de manera adecuada el mandato, según las reglas que rigen la materia.

En consecuencia, se otorgará a los proponentes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se rechace el



escrito de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la memoria inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7af9555cdbba160443609d1a3e4061c009ea1ee6d78f60e5db6223eab478d**

Documento generado en 10/02/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>